



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000329-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



VISTO: El Oficio Nº 129-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de junio del 2016 e Informe Nº 358-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de julio del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, mediante Expediente de Registro Nº 03469, de fecha 29 de abril del 2016, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, los administrados JOSE SANTOS CHULLE GARCIA, LUZ MARINA GARRIDO GUILLEN, GUILLERMO HUALPA MIRANDA, AURISTELINA CLEOTILDE IZQUIERDO SANCHEZ, NOEMI PURIZAGA CHAVEZ, ADRIAN MARCELINO RAMIREZ JIMENEZ, EMMA RUJEL DE QUEVEDO, MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL y ROSA ELOISA MORÁN GARCIA, solicitan la restitución del beneficio diferencial por prestar Servicios en Zona de Frontera Rural y de Menor Desarrollo Relativo en pensión de cesantía, así como el pago de intereses legales respectivos;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 04730, de fecha 14 de junio del 2016, los administrados JOSE SANTOS CHULLE GARCIA, LUZ MARINA GARRIDO GUILLEN, GUILLERMO HUALPA MIRANDA, AURISTELINA CLEOTILDE IZQUIERDO SANCHEZ, NOEMI PURIZAGA CHAVEZ, ADRIAN MARCELINO RAMIREZ JIMENEZ, EMMA RUJEL DE QUEVEDO, MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL y ROSA ELOISA MORÁN GARCIA, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta, al no haberse dado respuesta de lo solicitado a través del expediente administrativo antes mencionado; argumentando que han percibido el beneficio por zona de frontera en forma diminuta como parte de su remuneración mensual el beneficio diferencial en zona de frontera, por lo que debe ser revocado el acto administrativo recurrido; que no se ha respetado los principios rectores del procedimiento administrativo; así mismo refieren que el derecho que solicitan se encuentra estipulado en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado, así como en el Artículo 211º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-EF; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000329-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión de los administrados como pensionista cesantes se le restituya el beneficio de diferencial por servicios en zona de frontera, rural y de menor desarrollo en su pensión de cesantía;

Que, en relación a ello, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la Ley N° 24029, estableció que "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: "(...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia"; empero también es verdad, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000329 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 0 JUL 2016



Que, dentro de este contexto, queda establecido con la dación de la Ley de Reforma Magisterial se estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944);



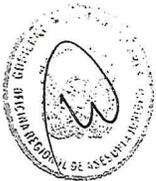
Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas **"Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera"**, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor ese adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino;

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la **"Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera"** establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 2944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, el administrado no tiene derecho a que se restablezca de asignación por zona de frontera que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, deviene en infundado; debiéndose dar por agotada la vía administrativa;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 358-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de julio del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000329-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados JOSE SANTOS CHULLE GARCIA, LUZ MARINA GARRIDO GUILLEN, GUILLERMO HUALPA MIRANDA, AURISTELINA CLEOTILDE IZQUIERDO SANCHEZ, NOEMI PURIZAGA CHAVEZ, ADRIAN MARCELINO RAMIREZ JIMENEZ, EMMA RUJEL DE QUEVEDO, MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL y ROSA ELOISA MORÁN GARCIA, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 03469, de fecha 29 de abril del 2016, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

 Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
 Gobernadora Regional (e)

